



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2024-00069-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **a URV603**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdesse que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f1f937a299b81db92e7b488fcd0da12dc359ea9a239fcef038b18cd42b900**

Documento generado en 21/02/2024 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00070-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Deivid Johan Santana Hernández**, por las siguientes sumas:

Pagaré con código de barras No. 2Q099834

1. Por **\$133'754.573.59** m/cte. correspondientes al saldo de capital adeudado y no pagado.

2. Por **\$8.799.496,54**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 1º. de junio de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023 a la tasa del 13,36% .

3. Por los intereses moratorios, sobre la suma del numeral 1. Desde el 27 de diciembre de 2023 y hasta que el pago total se efectúe.

3. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Se reconoce a la abogada **Ana María Ramírez Ospina** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b348c8f548d5c33128a205632919512e06e3e095d1549ba1cdddf8d5215377**

Documento generado en 21/02/2024 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00071-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra del señor **Elsa Norma Delgado Rueda**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. M012600010002110000767139.

1. Por **\$171'281.227.00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por **\$ \$ 16'107.388.00** m/cte. por concepto de intereses de plazo desde **20 de junio de 2023**, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 16 de noviembre de 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1., a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ
(2)

mv

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06387021aa86526f433097fbef7f5cbdbf4acb1c64513ac36d61563226b3650c**

Documento generado en 21/02/2024 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2024-00073-00

Reunidos los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor de **ASODATOS S.A.S.** contra **CASA Y CONFORTS SAS**, por las siguientes sumas:

Pagare No. 01

1. Por **\$54'600.000,00**, m/cte., correspondiente al saldo del capital adeudado y no pagado.
2. Por **\$2.210.414,81** correspondientes a los intereses moratorios causados desde el **1º** de diciembre de 2023 y hasta el 15 de enero de 2024.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria sin que sobrepase la tasa de usura, desde el 3 de agosto de 2023 hasta que el pago se efectúe.
4. Por **\$3.920.000,00**, correspondientes a los gastos de cobranzas conforme con las instrucciones de llenado del pagaré.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
6. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.
7. Se reconoce al abogado **Deysi Johanna Rico Rodríguez** como apoderado del ejecutante en este asunto.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6291b7c139c7054efbb0647029541dc461d292141c2a7c0c7fa7867f8ba5de7**

Documento generado en 21/02/2024 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00082-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BONILLA GONZALEZ BLADIMIR**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No M012600010002110000770308**

1. Por la suma **\$ 131.023.051 m/cte.**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor suscrito.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «01 de febrero de 2024» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por lo suma **\$ 6.235.240 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causado y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e847979b6f41a7326bbd377556b7c8385f7f718d30dcfb00ca2a8e32609da**

Documento generado en 21/02/2024 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00084-00

En virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente

1. Apórtese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20379120, el cual debe contar con una vigencia no superior a 30 días.
2. De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá presentar el CERTIFICADO CATASTRAL vigente del inmueble sobre el cual se pretende usucapir (Entre otras razones, para determinar la cuantía de las pretensiones de este litigio y la competencia del Juez que debe adelantar este proceso).

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f0cd54164ce8a9f08d172d66e11408f09edcb0551cfce14dc96cdf0f65507**
Documento generado en 21/02/2024 07:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICADO: 110014003008-2024-0087-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **IWX321**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Allegar el FORMULARIO REGISTRAL DE INSCRIPCIÓN INICIAL del vehículo de placas: IWX321.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92710a86bdd566a8f41cdbf002bac44f84c3e091faf51bdea7adac94a43be9**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2024-00089-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **FYX449**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c3b28f9bab54ee747232897d881a7403037b19612004242cc09702e44c697c**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00091-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **VINNURÉTTI TORRES & ARAGÓN ABOGADOS SAS.** contra **TOPOEQUIPOS S A – EN REORGANIZACIÓN, Y BELSY PULIDO LOZANO EN CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO** con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 18.000.000** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b16c9acb3f7fc6e807f4c62c239221642106e3843b59a8c664517abd6f18f0**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2024-00092-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **JUZ667**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affff8fd29f48c8905aad89adcecd1ecc293f8bc48f6d9030d04c110fc1d6af4**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2024-00093-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **LQL138**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3039daee3142a968b076ff5d2a12f56b5633e8ffe7955e99784205a91953f9**
Documento generado en 21/02/2024 07:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00094-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **MARIA CLAUDIA NAVIA HERRERA**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 06500458100016965:**

1. Por la suma **\$ 46.234.000 m/cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **Pagaré No 1-00002993471:**

1. Por la suma **\$ 69.741.000 m/cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ef707c3e686f6eb4360bec6ca90414d472dd200c80c0590f71e867a844f73**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00096-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
2. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6º del artículo 489 ibídem, y conforme lo lineamientos del 444 del Código General del Proceso.
3. Apórtese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No **051- 40304**, el cual debe contar con una vigencia no superior a 30 días.
4. Allegue el registro civil de nacimiento de los señores MARITZA LAVERDE BARRERA y CRISTIAN ERNESTO LAVERDE DIAZ.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f5a9c74205d8c04c74ddcd70d6465ab65eee4b8d6539e801dd19f78bcb6b8**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00821-00

En atención al informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: En atención al poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE CAMACHO ANGULO**, en los términos y para los efectos del poder conferido por las demandadas **MARIA MIRELLA HERNÁNDEZ NIETO, YULENY HERNÁNDEZ NIETO Y LUZ NEIDA NIETO SALAVARRIETA.**

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

Por secretaria, póngase a disposición el link del expediente al apoderado judicial.

SEGUNDO: Frente a la práctica de la inspección judicial decretada en auto del 30 de octubre de 2023, advierte ese Despacho que la misma no se realizará como quiera que, que los temas objeto de inconformidad indicados por la parte demandada, pueden ser corroborados por otros medios de pruebas acá obrantes.

TERCERO: De conformidad con el auto anterior, **CITese** a las partes para **el día 13 del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9 a.m.**, para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 409 y 412 del Código General del Proceso.

Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada. Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.--

CUARTO: Cítese al perito evaluador el señor PEDRO A. BEDREGAL B., para que absuelva los interrogantes del caso.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1232a429577b0129d0b8b5adc619c4652ed97e309e9b89a2f4cfe55863aaf6d**

Documento generado en 18/02/2024 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00373-00

En atención al memorial arrimado en archivo 031, este Despacho advierte la necesidad de requerir al apoderado de la actora a fin de que allegue nuevamente la liquidación de crédito, toda vez que la misma, no en entendible ni legible.

Asimismo, en el caso de remitir archivos relacionados con la liquidación, los mismos deberán aportarse en su formato original.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e94b6a0d51929df525cc754d0e9282821245bb79513136666f941cef27065**

Documento generado en 21/02/2024 07:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: **11001-40-03-008-2023-00949-00**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó Pagaré **No. 54405000040520007349**, del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 619, ss y 709 del C. Co., habida cuenta de que es título valor con el que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, **Natali Uribe Ucros** y en favor del ejecutante, **Grupo Jurídica Deudu S.A.S.**

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada, el **3 de noviembre de 2023 –#004–** le fue notificada en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la deudora, el 21 de noviembre de 2023 **-#005-**; quienes durante el término de traslado de la demanda no propusieron excepciones de ninguna índole.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del **3 de noviembre de 2023 –#004–**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 1.150.000.00 mcte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a583a875884cff81a157db4c30fd4b7fdb8056f2860dd475a4ca589a525fe**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01111-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que la apoderada de la parte ejecutante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado resuelve:

En términos del artículo 285 del CGP se aclara el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo en contra de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL INVERSIONES MARTINEZ PEREZ S.A.S, WILFREDO MARTINEZ HUERTAS Y LUZ ALEIDA PEREZ MARTINEZ, y no como quedó en el auto objeto de aclaración. Las demás partes del auto quedan incólumes.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago primigenio.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ
(2)

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09cb6a5a5832b979adc9de12dba57e097fc12d6a9fd14a4e62ce5fdc8efa33**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01111-00

Previo a aceptar la renuncia del apoderado de la parte ejecutante, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, esto es, aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Tenga en cuenta el apoderado, que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañada de la comunicación remitida al mandante conforme como se indicó precedentemente.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ
(2)

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c2bc3689c657956d8ec763ea85d8dfa8dd52607675afad679a092bca4889a**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01231-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **KPM262**.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión en caso de que se hubiesen librado los oficios. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que la demandante desistió de las pretensiones, se tendrá por terminado el proceso respecto del vehículo con placas **KPM262**.

CUARTO: archívese oportunamente el anterior trámite.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e370482eb686f43109e4eec4736cfca40ba89382f0a56970dd774401a4a0c23d**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-1246-00

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud de “corrección” allegada por la memorialista, se le pone de presente a la peticionaria que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Entonces, lo solicitado en la demanda respecto del **pagaré 4960803004993157** en el literal b., no son intereses de mora porque no ha incurrido en ella, de acuerdo con lo manifestado en la demanda pues únicamente se hicieron exigibles los moratorios a partir del vencimiento, el que a su vez corresponde a la fecha de diligenciamiento del pagaré. Nótese que la memorialista solicitó estos intereses sobre el capital por consiguiente el Despacho, autorizado por el inciso 1º. del artículo 430 del CGP, lo libró en la forma legalmente indicada.

En consecuencia, no se accede a la corrección deprecada.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925cfaad9c9a36e0946374bc630e24e39caa2c7b7e969a45cb58e856d12d1d7**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01279-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término concedido, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d7160dc0d6496e4c9da1e3c35d82422796c6a0ebed2c3ebb318194bd32d84**

Documento generado en 21/02/2024 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01286-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de enero de 2024, es decir, no subsanó las falencias indicadas en el auto anterior en el término concedido, razón por la cual se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded77302b03cdc781525e8bc955c08c83e921e3a2df0ebaf5ce46b79eeec665**

Documento generado en 21/02/2024 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>